

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2018 00414</b> 00
Demandante	SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ PRIETO y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, JOSÉ ALCIDES ZARATE ORDOÑEZ, MURCIA Y CONSTRUCTORES S.A.S., CONSORCIO VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES
Tercero interviniente	AXXA COLPATRIA SA
Llamadas en garantía	CONSORCIO VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; AXXA COLPATRIA SA; MURCIA Y CONSTRUCTORES S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA <b><u>INICIAL y DE PRUEBAS VIRTUAL (EL MISMO DÍA)</u></b>
Enlace	<a href="https://www.cjec.gov.co/11001334305920180041400">11001334305920180041400 (P)</a>

**I. DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS -.**

Precisa esta Sede Judicial que la Agencia Nacional de Infraestructura y Murcia y Constructores, contestaron la demanda y propusieron la excepción perentoria de **falta de legitimación en la causa por pasiva y activa**.

En el presente caso, encuentra el demandado, ostentan plena legitimación para ser citadas como demandadas; pues en el libelo se le responsabiliza por los perjuicios causados a la parte actora, según se indica, de la falla de servicio relacionada con las lesiones que sufrió la víctima al interior del centro carcelario y la atención de dichas afecciones. Tales imputaciones hacen palmaria la legitimación por pasiva de las aludidas demandadas, dado que el análisis de dichos planteamientos, no puede realizarse sin la comparecencia y audiencia de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, es claro que, al recibir imputaciones de la parte actora y al haber sido vinculadas como demandadas, están legitimadas en la causa y tiene plena vocación para intervenir en la presente actuación.

Por consiguiente, esta agencia judicial considera que la falta de legitimación por pasiva y activa, propuesta por la parte demandada como medio exceptivo de defensa **no es palmaria** como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente prosperar esta excepción mediante sentencia anticipada, **sino diferir su resolución a la sentencia.**

## **II. FIJA FECHA AUDIENCIA**

- En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se propusieron excepciones perentorias que deban resolverse en al presente etapa, y las previas fueron resueltas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la excepción perentoria de *falta de legitimación en la causa por pasiva y activa*, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver la sentencia.

**SEGUNDO: Fijar** como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM,** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**TERCERO:** Es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante** deberán aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda); asimismo, el numeral 4, del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES de inobjetable observancia**, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora parte actora para que remita comunicación del presente auto al demandado, JOSÉ ALCIDES ZARATE ORDOÑEZ, a su dirección física, tal y como se efectuó vinculación al proceso; como quiera que la aludida parte no contestó la demanda, como tampoco suministró correo electrónico de notificaciones.

**QUINTO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

**Demandante:**

[urbanotavo@outlook.com](mailto:urbanotavo@outlook.com)  
[urbanotavo@outlook.com](mailto:urbanotavo@outlook.com)

**Demandado:**

**Agencia Nacional de Infraestructura**

[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
[dgarcia@ani.gov.co](mailto:dgarcia@ani.gov.co)  
[jreina@ani.gov.co](mailto:jreina@ani.gov.co)

**José Alcides Zarate Ordoñez,**  
(sin dirección electrónica)

**Murcia y constructores s.a.s.,**

[murcia@murcia.com.co](mailto:murcia@murcia.com.co)  
[murcia@murcia.com.co](mailto:murcia@murcia.com.co)  
[jjimenez@navarreteconsultores.com](mailto:jjimenez@navarreteconsultores.com)

**Coviandes**

[correspondencia@coviandes.com](mailto:correspondencia@coviandes.com)  
[gerencia@impactoabogados.co](mailto:gerencia@impactoabogados.co)  
[joseamoralesabogados@gmail.com](mailto:joseamoralesabogados@gmail.com)

**Axxa Colpatria**

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com)  
[mzuluaga@velezgutierrez.com](mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com)  
[yserrano@velezgutierrez.com](mailto:yserrano@velezgutierrez.com)

**La Previsora S.A.**

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[baronlemusabogados@telmex.net.co](mailto:baronlemusabogados@telmex.net.co)  
[gloria.baron@baronlemus.com](mailto:gloria.baron@baronlemus.com)

**Compañía Mundial de Seguros**

[mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)  
[ana.ruiz@lexia.co](mailto:ana.ruiz@lexia.co)

**Seguros del Estado**

[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[victor.gomez@vgenlacelegal.com](mailto:victor.gomez@vgenlacelegal.com)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ**  
SECRETARIA



®